

## RECURSO APELACION



romeiro <romeiro11@hotmail.com>

Dom 9/05/2021 12:05 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; negobertas@yahoo.com

activadas. Desactivar



4- recurso de reposición subs...

1 MB

Doctor  
**HENRY PIZO ECHAVARRIA**  
Juez Cuarto Civil del Circuito  
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extra- Contractual).**  
DEMANDANTE: **GILBERTO ARANA DAZA**  
DEMANDADO: **SEBASTIAN AGUDELO CANO y ALBA RUBY MESA ESTRADA**  
RADICACIÓN: **76520310300-2019-00157-00**

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Responder | Responder a todos | Reenviar.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctor  
**HENRY PIZO ECHAVARRIA**  
Juez Cuarto Civil del Circuito  
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extra-Contractual).**  
**DEMANDANTE: GILBERTO ARANA DAZA**  
**DEMANDADO: SEBASTIAN AGUDELO CANO y ALBA RUBY MESA ESTRADA**  
**RADICACIÓN: 76520310300-2019-00157-00**

Cordial saludo:

**ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (Tol), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 163.811 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 241 notificado mediante estado el 06/05/2021, de acuerdo a lo siguiente:

*“Determinado lo anterior, será lo primero indicar que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no constituye excepción previa desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devís Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.*

(...)

*De lo anterior se colige que la legitimación en la causa o legitimación material corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal, razón por la cual, en caso de no acreditarse dicho elemento, la consecuencia no puede ser otra que la emisión de una sentencia de fondo nugatoria de las pretensiones”.*

Con base a lo anterior, discrepo por lo manifestado por el señor Juez, debido que la demanda o la contestación de la demanda debe mirarse como un todo, y no parcialmente, debido que con la demanda se indica que la motocicleta era conducida por el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, y no por la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es decir, y como se explicó en la contestación de la demanda se manifestó lo siguiente:

**Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/ El Albergue**  
**E-mail: romeiro11@hotmail.com**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

"Es importante aclarar al Despacho, que la motocicleta de placas NDA64C que conducía el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, el día del accidente (noviembre 11 de 2018 - hora: 5:00 pm - carrera 27 con calle 45 A), era de "propiedad" del señor ELKIN DARIO GIRALDO MESA con cedula de ciudadanía No. 1.116.244.165 de Tuluá - Valle, pero realmente quien aparece como propietaria en los documentos era la mamá del señor GIRALDO MESA, señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, y mediante contrato de compraventa de junio 20 de 2018, se realizó la venta de la motocicleta marca: Yamaha - Línea: Fz 16 - Modelo: 2012 - Motor 450012627 - Chasis: 9FKKG0345C2012627 - Color: Negro - Servicio: Particular.

Motocicleta que fue vendida por la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA por el valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) M/cte., al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO quien es comisionista (cedula: 1.116.243.043 de Tuluá (V) - Celular: 314-8362143), la compro con cartas abiertas, quien se comprometió a venderla y a realizar los documentos, tal como aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor (original), y éste a su vez se comprometió a realizar, tal como dice en CLAUSULAS ADICIONALES: "el comprador se compromete a realiza los tramites de traspaso de la motocicleta, libre de multas embargos o pendientes judiciales"; posteriormente el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO le vende al señor SEBASTIAN AGUDELO CANO (cedula: 1.113.668.79 de Palmira (V) - dirección: carrera 17 No. 23-66 Guayacanes del Ingenio - Celular: 316-727109), pero los documentos iban a quedar a nombre de la señora MARLEN, pero la señora no se hace presente; por eso es que en el documento del contrato de compra venta de vehículo automotor de agosto 17 de 2018, en la cláusula Tercera.- Forma de pago aparece escrito lo siguiente: "Se le detiene las cartas hasta que venga la nueva propietaria afirmarlas", y después del accidente ahí si el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, busca al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, para hacer el traspaso a nombre de él".

Seguidamente y para demostrar que la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, **no está legitimada en la causa para ser llamada** y con base a la siguiente jurisprudencia:

"Con base a la siguiente sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sentencia SP7462-2016/45804 de junio 8 de 2016 - SP7462-2016 - Rad.: 45804 - Aprobado Acta N° 172 - Magistrado Ponente: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero - Bogotá, D.C., junio ocho de dos mil dieciséis, se deja para el análisis de la respectiva sentencia sobre la figura de "**GUARDIÁN**", donde se puede inferir que si bien la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, es quien aparece en los documentos como presunta propietaria en un comienzo, pero quien realmente aparece como propietario en primer lugar, es el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, quien se responsabilizó de realizar el respectivo traspaso, sin haberlo realizado, y en segundo lugar, el señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO, hace negocio sobre la motocicleta con el señor SEBASTIAN AGUDELO CANO, quien es la persona quien conducía la respectiva motocicleta el día del accidente de tránsito, al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en relación a la figura de "**GUARDIAN**":



ASESORÍA & CONSULTORÍA

"3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).<sup>1</sup>

Visto el alcance de la figura del "guardián" de la cosa, es inocultable que en razón del **contrato de arrendamiento financiero** celebrado entre Leasing Bolívar y CARLOS ARTURO SERNA URIBE, el citado establecimiento de crédito adquirió a nombre propio el tracto camión con el que se causó el daño, mas también es incontrastable que cedió su uso y goce a SERNA URIBE.

<sup>1</sup> "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."



ASESORÍA & CONSULTORÍA

Esto último se constata con lo señalado por la parte incidentante en la demanda y el dicho del abogado CARLOS HERNANDO DÍAZ FIGUEROA, quienes concuerdan en señalar que CARLOS ARTURO SERNA URIBE era el único que ejercía el uso y goce del tracto camión con el que se causó el daño, de donde se sigue que éste era su guardián mas no Leasing Bolívar.

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluje a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que **la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa** y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante". (Subrayas y negrillas fuera de contexto)".

Como se hace alusión en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, expuesta aquí, se tiene que la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, no era LA GUARDADORA, debido que existe dos documentos de contrato de compraventa de vehículo automotor (enumerados folios 24 y 26), según los artículos 1849 del Código Civil y 905 del Código de Comercio, se concluye que **la compraventa es un contrato mediante el cual las partes, de manera recíproca, se obligan a cumplir unas determinadas prestaciones**, lo que quiere decir que el vendedor está obligado a la entrega o tradición de la cosa vendida, y a su saneamiento, como sucedió con la *Motocicleta que fue vendida por la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA por el valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) M/cte., al señor DIEGO ARMANDO GRUESO ESCUDERO quien es comisionista (cedula: 1.116.243.043 de Tuluá (V) - Celular: 314-8362143), la compro con cartas abiertas, quien se comprometió a venderla y a realizar los documentos, tal como aparece en el contrato de compraventa de vehículo automotor (original), mientras que el comprador se obliga a pagar el precio del bien objeto del contrato,*



ASESORÍA & CONSULTORÍA

y éste a su vez se comprometió a realizar, tal como dice en CLAUSULAS ADICIONALES: "el comprador se compromete a realiza los tramites de traspaso de la motocicleta, libre de multas embargos o pendientes judiciales, y realizó el pago respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1857 del Código Civil establece que el contrato de compraventa se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio, los cuales se catalogan como elementos esenciales del citado contrato según lo dispuesto en el artículo 1501.

En conclusión se puede indicar que **el contrato de compraventa es consensual, pues surge a la vida jurídica con el mero consentimiento de las partes sobre los elementos esenciales** que el ordenamiento jurídico ha establecido para el contrato en mención y que se puede establecer y con los documentos aportadas con la contestación de la demanda, que en primer lugar, la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, ya no era la dueña material de la motocicleta, y como se evidencia en *el contrato de compraventa de vehículo automotor*, En segundo lugar, se dio cumplimiento tanto a los artículos del Código Civil como el del Código de Comercio, y sobre todo que el señor Juez, paso por alto la sentencia enunciada de la Corte Suprema de Justicia y como se resaltó anteriormente.

Y por último, el señor Juez, indica en el auto, lo siguiente:

*"... También se resalta que no solo quien realiza materialmente está llamado a indemnizar. Solo a título de ilustración, la ley impone tal obligación a aquellas personas que sin haber realizado materialmente la conducta dañina, tengan bajo su cuidado a quien efectivamente la realizó; es lo que se conoce como responsabilidad por el hecho ajeno dispuesta en los artículos 2347 a 2349 del Código Civil. En consecuencia, acoger los reparos del inconforme, implicaría de paso desconocer que dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos tipificadas otras especies de responsabilidad civil, como la responsabilidad por el hecho ajeno, entre otras". (Subraya fuera de contexto).*

Se aprecia que el señor Juez, teniendo y como se dijo en la contestación de la demanda y como se viene explicando acá, y cuando indica Solo a título de ilustración..., se está colocando a la señora ALBA RUBY MESA ESTRADA, como una de las responsables al no haber estado al cuidado de quien efectivamente realizó la compra de la motocicleta o de quién y por imprudencia de quien iba conduciendo la motocicleta y/o por parte del señor GILBERTO ARANA DAZA, y no estoy de acuerdo porque lo diga el apoderado judicial, sino porque lo dice las normas puestas de presente y que se debe seguir unos parámetros para llamar a

**Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/ El Albergue  
E-mail: romeiro11@hotmail.com**



ASESORÍA & CONSULTORÍA

una persona a responder por algo que nunca causo o nunca ocasiono, y el señor Juez, de entrada y al parecer **hace las cosas más gravosas** para la señora ALBA RUBY, pues al condenarla en costas, indicando que si está legitimada en la causa para ser llamada, y como se expuso anteriormente, de acuerdo a las Normas y a las pruebas allegadas, que el señor Juez, no tuvo en cuenta para tener un equilibrio en su decisión, que la demandada, si realizó un *contrato de compraventa de vehículo automotor*, el cual exige el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia y los artículos 1849 y 1857 del Código Civil y 905 del Código de Comercio, donde se desprende que dicho contrato surgió a la vida jurídica.

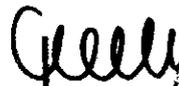
Por lo anterior, solicitó al Ad Quem, de revocar la decisión tomada por el señor Juez y en su lugar, y de acuerdo al debido proceso, a la buena fe y al acceso a la administración de justicia, se le permita no solo presentarse al proceso, como lo viene haciendo, sino que sea vencida en los estrados judiciales, y allí poder el Juez, mediante la *apreciación de las pruebas*, tomar una decisión de fondo respecto a lo pretendido por el señor GILBERTO ARANA DAZA.

Atentamente,

**ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ.**  
C.C. 93.359.655 de Ibagué - Tolima  
T.P. 163.811 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 015. Se deja expresa constancia que hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandada, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, notificado en estado el 6 de mayo de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas propuestas. Lo anterior de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

  
FRANK TOBAR VARGAS  
Secretario

